



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO
DEMANDADOS	LUZ NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00346 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, Magistrado ponente Darío Ignacio Estrada Sanín, en sentencia de tutela proferida el 04 de marzo de 2024, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 9 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda declarativa interpuesta por la señora Ángela María Buitrago Giraldo y en su lugar ordenó un nuevo estudio de admisibilidad en el que atienda la directriz trazada en el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P., es decir, en el que se considere el monto del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 700 del 29 de marzo de 2021, así como la pretensión relativa a los frutos.

Así las cosas, procede el despacho a realizar la calificación de la demanda, advirtiéndole que se hace necesario INADMITIRLA para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Toda vez que una de las pretensiones es que se declare la nulidad absoluta del acto o contrato contenido en la escritura N° 700 del día 29 de marzo de 2021, deberá adecuar la demanda, indicando conforme el artículo 1741 del Código Civil, cual es la causal de nulidad absoluta, ello teniendo en cuenta que esta solo es producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en

consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, o por la celebración de actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

2. Deberá explicar el hecho tercero donde manifiesta: *“la señora ANGELA MARIA BUITRAGO GIRALDO dijo transferir a título de venta a la señora LUZ NANCY RAMIREZ RAMIREZ, en la Notaria Única de Marinilla Ant.; se llevó a cabo sin que realmente existiera contrato de compraventa; no hubo precio real, ni pago del mismo; no hubo intención de una parte de vender y transferir el dominio”*. Haciendo claridad de cuál fue el negocio que se pretendía o cual fue la intención comercial de las partes y que se pretendía ocultar con la apariencia de una compraventa, asimismo las razones por las cuales acordaron la suscripción de la escritura pública N° No 700 del 29 de marzo de 2021 de la notaría única de Marinilla, registrada bajo el folio de matrícula No 018-89052.
3. Deberá relatar de manera clara, conforme los presupuestos de la acción simulatoria, solicitada como pretensión subsidiaria, cómo y en qué términos se concertó entre los contratantes el acuerdo así diseñado y en encausándolo entre la simulación absoluta o relativa, clarificando además el hecho sexto, indicando que mecanismos de engaño uso una de las partes para la celebración del contrato.
4. Teniendo en cuenta que la rescisión se define como la ineficacia sobrevinida de un negocio jurídico cuando este contiene todos sus elementos esenciales sin que concurra vicio en ellos, deberá indicar cuál es causal de ineficacia alegada para el presente caso.
5. De conformidad con la ley 2213 de 2022, artículo 5 inciso segundo, deberá adecuar el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.
6. Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace424c965ec3bfc4230889b2943befddf12f823b5ddbcb33715decbb7a2d3**

Documento generado en 08/03/2024 01:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**